



## **Recomendación: 32/2018**

### **Caso de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de Nuevo León.**

**Responsable:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

#### **Derechos humanos trasgredidos:**

- Derecho a la vida (falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida).
  
- Derechos de las personas privadas de su libertad por:
  - Abstención u omisión en el deber de custodia.
  - Abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica.
  - Negativa, restricción u obstaculización para separar a las personas privadas de la libertad que se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad de la población penitenciaria en general.

Monterrey, N.L., a 19 de diciembre de 2018.

**Lic Aldo Fasci Zuazua,**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en 13 expedientes<sup>2</sup>, relacionadas con 9 investigaciones que se iniciaron de oficio y 4 quejas<sup>3</sup>, relativas a personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social del Estado.

El análisis de los hechos y constancias, se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica<sup>4</sup>, además, se garantiza en todo momento la protección de datos personales<sup>5</sup>.

Es importante mencionar que las resoluciones que emite esta Comisión se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> C1, C2, C3, C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12 y C13.

<sup>3</sup> Promovidas por V1, V2, V4 y V15.

<sup>4</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 4, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas, solo se hace referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León.

**Ley Nacional:** Ley Nacional de Ejecución Penal

**Penal de Apodaca:** Centro de Reinserción Social Apodaca.

**Penal de Cadereyta:** Centro de Reinserción Social Cadereyta

**Penal del Topo Chico:** Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Del C1 (queja)**

**V1** manifestó que el 22 de agosto de 2017, después de preparar su cena, se dirigió al ambulatorio Benito Juárez del **Penal de Cadereyta**. En sus manos sostenía un sartén con aceite caliente. Al ingresar a su celda, varios de sus iguales lo rodearon y agredieron físicamente con golpes, patadas y puntillas hechizas. Al empujarlo, el aceite caliente saltó en sus manos y rostro, lo que le provocó diversas quemaduras.

En relación a la queja expuesta por **V1**, el Alcaide informó que debido a las lesiones que presentaba fue trasladado al Hospital Universitario, para su atención médica.

En relación a los hechos, allegó copia del Informe Policial Homologado a través del cual se presentó denuncia ante la autoridad investigadora.

En el certificado médico que le fue efectuado por parte del **Penal de Cadereyta**, se razonó policontundido, herida penetrante en tórax, quemaduras de segundo y tercer grado, en cuello y espalda y heridas punzocortantes múltiples.

La **Comisión** solicitó que se tomaran las medidas cautelares necesarias para que se salvaguardara su vida e integridad física, de tal manera que los directivos del **Penal de Cadereyta** instruyeron al personal de seguridad asignado al área de servicios médicos para que se adoptaran las medidas correspondientes.

### **1.2. Del C2 (queja)**

El 26 de septiembre de 2017, **V2** se encontraba en su celda, es decir, en el ambulatorio “DELTA COC” del **Penal de Cadereyta**. Un custodio le ordenó que se dirigiera a Servicios Médicos. Al acudir, el P1 le cubrió el rostro con una “garra de tela en color negra” y, en seguida, personas privadas de la libertad lo sometieron y amarraron de las manos para golpearlo pues querían saber quién vendía droga en el interior de dicho centro penitenciario.

En relación a la queja expuesta por **V2**, el Alcaide informó que fue trasladado al área médica porque toma medicamento controlado y debido al déficit de personal que tiene ese centro, fue necesario trasladarlo junto con otras 5 personas para la entrega del medicamento.

Con respecto a que un comandante le cubrió el rostro, se informó que dicho funcionario se encontraba en su día de descanso; sin embargo, no se allegó documento alguno que acreditara esa versión.

Del dictamen médico<sup>6</sup> elaborado por el personal del **Penal de Cadereyta**, se advierte que presentaba hematoma brazo izquierdo, múltiples excoriaciones. En región abdominal eritema, múltiples excoriaciones.

### **1.3. Del C3 (de oficio)**

El 13 de octubre de 2017, en la página de internet del periódico “El Norte”, se publicó una nota titulada “Hallan muerto a reo en el Penal del Topo Chico”, en la que se mencionó que una persona privada de la libertad fue encontrada sin signos vitales

---

<sup>6</sup> D1.

en el interior de los sanitarios del ambulatorio Unidad Transitoria, con una herida en el cuello, al parecer, provocada por un arma blanca.

El Alcaide informó que la persona a la que hizo referencia en la nota periodística, fue registrada en ese reclusorio con el nombre de **V3**.

De la necropsia<sup>7</sup> se desprende que la causa de muerte fue choque hipovolémico secundario a laceración de vena yugular izquierda, por objeto punzo cortante, penetrante a cuello.

#### **1.4. Del C4 (queja)**

**V4**, privado de la libertad en el *Penal de Apodaca*, refirió que al acudir al ambulatorio “COCA”, otros internos lo golpearon y lo obligaron a despojarse de su ropa, sin que personal de seguridad se presentara para protegerlo.

Posteriormente, esas mismas personas le pidieron que se vistiera para llevarlo al alojamiento “ALFA”, donde también fue agredido físicamente por sus iguales. Finalmente, sus agresores lo llevaron al área “COCA” y lo encerraron en una celda.

En relación a la queja presentada por **V4**, el Alcaide informó que, en relación a los hechos, se dio vista a la entonces Procuraduría General de Justicia, mediante el Informe Policial Homologado de 21 de octubre de 2017.

Sin embargo, la autoridad penitenciaria no llevó a cabo ninguna medida de seguridad, bajo el argumento que dicha persona no la solicitó.

En el dictamen elaborado por personal médico del centro penitenciario, después de examinarlo, se razonó que presentaba hematomas en labio superior, brazos, muslos, costado derecho, rodilla izquierda y tórax del lado izquierdo con eritema.

#### **1.5. Del C5 (de oficio)**

El 7 de noviembre de 2017, en la página de internet del periódico Milenio, se publicó una nota titulada “*Hallan cadáver de reo en el Topo Chico*”, a través del cual se informó que una persona privada de la libertad de sexo masculino fue encontrada en su celda sin vida, colgado con un cordón que él mismo fabricó, lejos de la vigilancia carcelaria.

---

<sup>7</sup> D2.

El Alcaide informó que la persona a la que hizo referencia la nota periodística, fue registrada con el nombre de **V5**.

De la necropsia<sup>8</sup> se desprende que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

#### **1.6. Del C6 (de oficio)**

El 30 de noviembre de 2017, en la página de internet del periódico “El Norte”, se dio a conocer la nota titulada “*Muere interno en riña en Penal de Apodaca*”, en la que se informó que una riña dejó el saldo de una persona de sexo masculino muerta y 2 lesionados.

Los hechos fueron suscitados en el ambulatorio denominado Delta, donde el reo asesinado fue atacado con un arma blanca.

El Alcaide informó que la persona a la que hizo referencia la nota periodística fue registrada con el nombre de **V6**.

En relación a los hechos, la **D15**, inició la carpeta de investigación D4.

De la necropsia<sup>9</sup> se desprende que la causa de muerte se debió a lesiones intratorácicas secundarias a trayectos de proyectiles de arma de fuego.

Respecto a las personas lesionadas la autoridad informó que responden a los nombres de **V7**, quien sufrió heridas en región abdominal por proyectil; y **V8**, quien presentó múltiples heridas y contusiones en cráneo.

#### **1.7. Del C7 (de oficio)**

El 10 de diciembre de 2017, la página de internet del periódico “El Norte”, dio a conocer una nota titulada “*Hallan interno colgado en penal*”, en la cual se informó que una persona privada de la libertad en el **Penal del Topo Chico**, de nombre **V9**, fue hallado ahorcado con una cobija, la que se encontraba atada a la regadera del ambulatorio Sala Polivalente.

---

<sup>8</sup> D3.

<sup>9</sup> D5.

De la necropsia<sup>10</sup> se desprende que la causa de muerte fue asfixia por estrangulación.

### **1.8. Del C8 (de oficio)**

El 11 de diciembre de 2017, en la página de internet del periódico “El Norte”, se publicó una nota titulada “Encuentran reo colgado en celda”. En dicha nota se informó que una persona de sexo masculino, privado de su libertad en el **Penal de Apodaca**, fue hallado colgado con un cordón de nailon en una de las celdas del ambulatorio denominada Alfa.

El Alcaide informó que la persona a la que hizo referencia la nota periodística, fue registrada con el nombre de **V10**.

De la necropsia<sup>11</sup> se desprende que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

### **1.9. Del expediente C9 (de oficio)**

El 2 de enero de 2018, en la página de internet del periódico “El Norte”, se publicó la nota periodística en la cual se informó que un ex policía fue hallado sin vida en el interior del **Penal del Topo Chico**. En dicha nota se advirtió que el occiso se encontraba colgado con una sábana en las regaderas del ambulatorio “A”.

El Alcaide informó que la persona a la que hizo referencia la nota periodística, fue registrada con el nombre de **V11**.

De la necropsia<sup>12</sup> se desprende que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

### **1.10. Del expediente C10 (de oficio)**

El 13 de enero de 2018 mil dieciocho, la página de internet de Milenio dio a conocer que 2 reos fueron asesinados en el interior del **Penal del Topo Chico**. Ambos, agredidos por otras personas privadas de la libertad en el área de talleres del reclusorio.

---

<sup>10</sup> D6.

<sup>11</sup> D7.

<sup>12</sup> D8.

El Alcaide informó que las personas de las que hizo referencia la nota periodística, fueron registradas con los nombres de **V12** y **V13**.

De las necropsias<sup>13</sup> se desprende que la causa de muerte de ambos fue contusión profunda de cráneo.

#### **1.11. Del C11 (de oficio)**

El 23 de marzo de 2018, en el portal digital del periódico “El Norte”, se publicó que el 22 anterior, se suscitó una riña entre varias personas internas en el **Penal de Cadereyta**, dejando como saldo una persona sin vida, identificada como **V14**.

De la necropsia<sup>14</sup> se desprende que la causa de muerte fue choque hipovolémico secundario a lesiones intraabdominales por trayectoria de objeto punzo cortante.

#### **1.12. Del C12 (queja)**

**V15**, el 24 de junio de 2018, manifestó que personas privadas de la libertad del **Penal de Apodaca**, lo agredieron física y sexualmente. Esas personas lo amenazaron y lo obligaron a firmar un escrito en el cual se negaba a denunciarlos.

Con motivo de lo anterior, esta **Comisión** dictó medidas cautelares para garantizar su integridad física y seguridad.

Por respuesta, la autoridad informó que se le mantenía en el mismo ambulatorio donde fue objeto de agresiones, situación que motivó se dictara un reforzamiento a la medida. Atendiendo a ello, la autoridad lo reubicó de área. Sin embargo, días después fue encontrado sin vida.

El Alcaide informó que con motivo de los hechos se inició la carpeta de investigación **D12**.

De la necropsia<sup>15</sup> se desprende que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento.

---

<sup>13</sup> D9 y D10.

<sup>14</sup> D11.

<sup>15</sup> D13.

### **1.13. Del C13 (de oficio)**

El 7 de agosto de 2018, la página de internet del periódico “El Norte”, dio a conocer que la autoridad investigaba la muerte de **V16**, quien se encontraba privado de la libertad en el **Penal del Topo Chico**. Según la nota informativa, sufrió un repentino desmayo y posteriormente quedó sin vida en el área denominada ingreso.

De la necropsia<sup>16</sup> se desprende que la causa de muerte fue tromboembolismo cardiopulmonar secundario a contusión profunda de tejidos blandos de miembros pélvicos.

## **2. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

### **2.1. Marco normativo**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación entre otras, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual forma, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el diverso 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos.

---

<sup>16</sup> D14.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 10, punto 3, establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Paralelamente, se han desarrollado instrumentos en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que se consideran directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse a las personas, entre los que se encuentran los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que esencialmente establece en el principio I, que el Estado como garante frente a las personas privadas de libertad, respetará y garantizará su vida e integridad personal y asegurará condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

También, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, especifican en el apartado del Personal Penitenciario, específicamente en su Regla 46. 1), que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

Igualmente, hace referencia a que la administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

Por lo que, será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física, por lo tanto, la remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres; y

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante Reglas Mandela), específicamente la regla 1, puntualiza que todos los

reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

## **2.2. Responsabilidad determinada**

Los centros penitenciarios deben contar con personal de custodia suficiente y capacitado, al cual se les debe dotar de las herramientas necesarias para desempeñar sus funciones, con la finalidad de velar por el **derecho a la integridad** de las personas.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tienen las autoridades, se concluye una manifiesta violación a los derechos humanos de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16** por las siguientes razones:

De los expedientes que se resuelven, se tiene que los directivos de los **Penales del Topo Chico, Apodaca y Cadereyta** informaron que existe un déficit en el personal de seguridad y custodia.

Lo antes señalado, conforme a la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, no se cumple, toda vez que tal disposición establece que en los centros para adultos de media seguridad, se debe contar con 1 custodio por cada punto fijo de vigilancia y 2 custodios por cada 10 internos, en los que implica manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas.

Por lo que respecta a los centros de alta seguridad, especifica que la proporción será de 2 custodios por cada 5 internos.

Tampoco se cumple con lo instituido en el principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que señala que en los lugares de privación de libertad se dispondrá de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, lo que -en esencia- no acontece.

En 4 casos<sup>17</sup>, 5 personas privadas de la libertad fueron agredidas físicamente por otros internos, quienes mencionaron que los objetos que utilizaron para violentarlos físicamente fueron palos, tubos metálicos, varillas, puntas hechizas e incluso con un arma de fuego, así como golpes con puños cerrados y patadas, en diferentes partes de su cuerpo.

Lo narrado por los privados de la libertad es coincidente con las lesiones descritas en los dictámenes médicos practicados a cada uno de ellos por el perito médico de este organismo.

Las 5 personas lesionadas coincidieron al mencionar que durante las agresiones no se presentó personal de custodia para protegerlos y, en uno de los casos, fue un elemento de custodia quien lo llevó al área donde, posteriormente, fue agredido.

En relación a esta situación, la autoridad penitenciaria argumentó que el custodio se encontraba de descanso, pero no lo justificó con documentación alguna.

Otro de los puntos a analizar es el equipo necesario con el que se debe de dotar a los Centros Penitenciarios y al personal de seguridad para desempeñar su labor, en lo específico el sistema de monitoreo y/o circuito cerrado.

En este sentido, La Ley Nacional de Ejecución Penal establece, entre otras, como función de la custodia penitenciaria, salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, utilizando protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

De la información rendida por los Alcaldes, se advierte que existe falta de equipo de vigilancia, pues al solicitar información sobre las cámaras de los alojamientos y/o áreas donde sucedieron los eventos, argumentaron que el equipo de DVR era obsoleto, además, que las cámaras se regraban cada 15 días.

Solo en 2 expedientes se informó que no allegaban las grabaciones para no entorpecer las indagatorias, las que remitieron a la ahora Fiscalía General de Justicia.

Por otra parte, mediante la rendición de informes se dijo que no existían cámaras o las mismas se encontraban dañadas.

---

<sup>17</sup> C1, C2, C4 y C6.

Cabe recordar que la **Comisión**, en la Recomendación 34/2017, señaló entre otras cosas, como fallas estructurales, déficit del personal de custodia, así como el deficiente o nulo funcionamiento en los sistemas de circuito cerrado.

Estas fallas impiden que se lleve a cabo un control efectivo en la vigilancia y seguridad de las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios del Estado.

Con lo anterior se violenta de forma reiterada, la violación del derecho a la integridad personal, regulado en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 fracción II la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte, toda persona tiene **derecho a la vida**, por lo tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a este derecho<sup>18</sup>.

A continuación, se presenta una relación de las personas privadas de la libertad, que estando bajo la custodia del Estado, en los diferentes Centros Penitenciarios de Nuevo León, perdieron la vida de forma violenta, según se desprende de la conclusión de las necropsias.

Víctima	Centro penitenciario	Caso	Número de autopsia	Causa de muerte
V3	Topo Chico	C3	D2	Choque hipovolémico secundario a laceración de vena yugular izquierda, por objeto punzocortante, penetrante a cuello
V6	Apodaca	C6	D5	Lesiones intratorácicas secundarias a trayectos de proyectiles de arma de fuego
V9	Topo Chico	C7	D6	Asfixia por estrangulación

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Comerciantes vs. Colombia”, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr.153

V12 y V13	Topo Chico	C10	D9 y D10	Causa de muerte contusión profunda de cráneo
V14	Cadereyta	C11	D11	Choque hipovolémico secundario a lesiones intra abdominales por trayectoria de objeto punzocortante
V16	Topo Chico	C13	D14	Tromboembolismo cardiopulmonar secundario a contusión profunda de tejidos blandos de miembros pélvicos

De igual forma y encontrándose bajo el cuidado del Estado, **V5**, **V10**, **V11** y **V15** fueron encontradas sin vida en sus ambulatorios; de las autopsias se desprende como causa de muerte, asfixia por ahorcamiento.<sup>19</sup>

Mediante la información rendida por los funcionarios de los Penales de Apodaca y del Topo Chico, **V3**, **V6** y **V9** fallecieron en áreas denominadas de resguardo y/o de medida de seguridad, por lo tanto, no se cumplió con tal medida.

**V16** solicitó se le resguardara toda vez que otros internos lo habían agredido físicamente, motivo por el cual fue reubicado de lugar de vivienda, donde posteriormente perdió la vida a consecuencia de golpes.

A **V12** y **V13** se les asignó como alojamiento el ambulatorio conocido como Clave 50. Sin embargo, fueron encontrados sin vida en el área de talleres, la cual se ubica en el interior del centro penitenciario.

En este punto, es importante mencionar que la propia autoridad del **Penal del Topo Chico** ha señalado que ese lugar de vivienda es un área destinada para observación y clasificación de las personas de recién ingreso, la cual no tiene acceso al interior del penal.

Aunado a que en el informe rendido se comunicó que estos no tenían ninguna actividad asignada en el área denominada talleres 22, de tal manera que no se justificó el motivo o razón por la que dichas personas fueron halladas en ese lugar.

<sup>19</sup> Autopsias con números D3, D7, D8 y D13.

**V14** ingresó al **Penal de Cadereyta**, proveniente del **Penal del Topo Chico**. Le fue designado como alojamiento el edificio Benito Juárez, 22 días después, personal de custodia lo encontró lesionado. Por lo que fue llevado para su atención al área médica. Una vez estabilizado fue trasladado al Hospital de PEMEX, sólo que a su ingreso ya no presentaba signos de vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que:

*“existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”<sup>20</sup>*

### **2.3. Conclusiones**

El fallecimiento de 11 personas privadas de la libertad, se traduce en la violación a los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 1 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9, párrafo uno, de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano, sea parte, en este caso el derecho a la vida.

Por lo tanto, el Estado no adoptó las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las víctimas debido a la falta de rondines de vigilancia y revisiones efectivas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos.

Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, Pág. 24.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Febrero 13 de 2013, párrafo 7.

### **3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición<sup>22</sup>, aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>23</sup>

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

#### **3.1. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se considera procedente solicitar -como medida reparatoria- que el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado inicie las investigaciones a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y deberá informarse el resultado de los mismos.

---

<sup>22</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>23</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

### **3.2. Garantías de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal de custodia asignado a los Penales del Topo Chico, de Apodaca y de Cadereyta, incluido el personal que intervino en los hechos estudiados en la presente resolución, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como sobre los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones.

En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

En virtud de lo expuesto y fundado se formulan las siguientes:

### **4. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Dese vista al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa, con motivo de los expedientes del C1 al C13.

**SEGUNDA.** Evidenciadas las mismas fallas estructurales detectadas en la Recomendación 34/2017, la Comisión Estatal de Derechos Humanos reitera, para su cumplimiento, realizar las acciones pertinentes a suplir el déficit existente en el personal de seguridad y custodia que labora en los centros de reclusión del Estado.

**TERCERA.** Reembolsar los gastos funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, con relación a **V3, V5, V6, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16**, como indemnización por concepto de daño emergente.

**CUARTA.** Se dote de personal técnico suficiente y capacitado para impartir a la población penitenciaria cursos y talleres encaminados al manejo de ira, el enojo y la solución pacífica del conflicto, para evitar hechos violentos en el interior de los centros de reclusión.



**QUINTA.** Se implementen acciones efectivas a fin de atender la salud mental de la población penitenciaria con el objetivo de detectar problemas emocionales que puedan desencadenar en un suicidio.

**SEXTA.** Se lleven a cabo mecanismos de vigilancia que permitan evitar que la población penitenciaria se abastezca de objetos, que puedan utilizar para afectar la vida e integridad de ellos mismos y/o terceros.

**SÉPTIMA.** Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal de custodia asignado al Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca y Centro de Reinserción Social Cadereyta, incluido el personal que intervino en los hechos estudiados en la presente resolución, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, así como sobre los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones.

**OCTAVA.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

**NOVENA.** Se designe en el oficio de aceptación de la presente resolución a la persona del servicio público que fungirá como enlace para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, se le hace saber que este Organismo puede solicitar al Congreso del Estado que llame a la dependencia a su cargo para que comparezca ante el mismo, para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

M'SVB/L'IACS/L'RRGP/L'KLTH/L'LVO/L'ALLR